

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2021-167

A. I.

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 3 de junio de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno de Junio de Dos Mil Veintiuno

El pasado 1 de junio, la apoderada judicial de la parte actora, Dra. SANDRA JOHANNA CARREÑO TAPIAS, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 24 de mayo del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por la señora SARA YANCELY VALENCIA VARGAS, representante legal de los menores EMMANUEL e ISABELLA GUTIERREZ VALENCIA, en contra del señor JOHN EDISON GUTIERREZ MALAGON.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo el Acta de Conciliación No. 086 del 10 de octubre de 2020 proferida en la Comisaria de Familia Turno 3 de Bucaramanga, en la que se acordó lo siguiente:

El Acta de Conciliación No. 086 del 10 de octubre de 2020 proferida en la Comisaria de Familia Turno 3 de Bucaramanga, señala lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: El señor JOHN EDISON MALAGON, suministrará de alimentos a favor de sus hijos ISABELLA GUTIERREZ VALENCIA y EMMANUEL GUTIERREZ VALENCIA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MENSUALES, sumas que serán consignadas a nombre de la señora SARA YANCELY VALENCIA VARGAS en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA Número 91212658281 los primeros cinco (5) de cada mes, y que se incrementa anualmente con el incremento del Salario Mínimo Mensual regulado por el Gobierno Nacional (...)"

Acta que se allega con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo conciliado, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.290.000, correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, así como de las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero de 2021 a abril del presente año, a favor de los menores ISABELLA GUTIERREZ VALENCIA y EMMANUEL GUTIERREZ VALENCIA, y a cargo del obligado JOHN EDISON GUTIERREZ MALAGON.
2. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hicieron exigibles hasta el día que se verifique el pago de su totalidad.
3. Que se impida la salida del país del obligado hasta que garantice el pago de la obligación alimentaria y se comuniqué a las Centrales de Riesgo.
4. Condenar en costas y agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de los menores **ISABELLA GUTIERREZ VALENCIA y EMMANUEL GUTIERREZ VALENCIA**, representados legalmente por su progenitora la señora **SARA YANCELY VALENCIA VARGAS**, y en contra del obligado señor **JOHN EDISON GUTIERREZ MALAGON**, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.290.000)**, por concepto de las cuotas alimentarias descritas a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS:

2.020:

Correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre por valor de **\$90.000.**

2.021:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a abril cada una por valor de \$300.000, para un total de **\$1.200.000.**

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor **JOHN EDISON GUTIERREZ MALAGON**, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y de 10 días para que dé contestación a la presente demanda de conformidad con el artículo 442 del C. G. P. al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO Oficiése al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **JOHN EDISON GUTIERREZ MALAGON**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente reportarse a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd52a3a08cef3f4c45866831c6da48b16c91424632dc23bd439a9f9e359e053

Documento generado en 21/06/2021 12:30:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>